

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00427 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la curadora *ad litem* del enjuiciado Carlos Andrés Ávila Pinzón contestó la demanda en tiempo, formuló las excepciones de mérito a su alcance y objetó el juramento estimatorio. El traslado de rigor de esos medios defensivos se surtió al tenor del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y venció sin pronunciamiento de la parte actora.

2.- Habiéndose integrado en legal forma el contradictorio y de conformidad con lo decidido en auto de 6 de febrero de 2020, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada judicial de los demás demandados (Construcciones e Inversiones de los Andes S.A., César Augusto Ávila Torres, Alberto de Jesús Arenas Castrillón, Jorge Emilio Irreño Díaz y Henry Oscar Castillo Vigoya), por el término y para los fines previstos en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7d7cb3d37f80df25cf6ce0115d80c0efa4fb0781cfa7f39111d2a6c910665**

Documento generado en 17/01/2024 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2022 00121 00

1.- Atendiendo lo manifestado por la parte actora y en línea con lo expresado en el numeral 1° del auto de 19 de julio de 2023, por Secretaría emplácese a los siguientes demandados de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022): Victoriano José Petro Petro, José Felipe Petro Petro, Yolanda Ester Petro López, María Agustina Petro Díaz, María Trinidad Petro Portillo, Medarda María Petro Negrete y los herederos indeterminados del causante Victoriano Petro Portillo.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el convocado Said Domingo Petro Petro fue notificado de la demanda reformada y de su auto admisorio al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

3.- No se tiene en cuenta lo expresado por la parte actora en torno a la matrícula inmobiliaria 146-23510, dado que la memorialista omitió aportar la documentación demostrativa de su afirmación consistente en que la demanda fue inscrita en la anotación N° 4 del prenombrado folio de propiedad raíz. Recuérdesse que a nadie le está permitido hacer de su dicho su propia prueba.

Por ende, las partes habrán de atenerse a lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica informe en respuesta a nuestro oficio N° 23-0736 de 28 de julio de 2023, remitido al buzón de correo de dicha autoridad el 2 de agosto de este año.

4.- Finalmente, en el plenario están acreditados dos desembolsos relacionados con la entrega anticipada reclamada: uno de \$96'581.718 el 17 de mayo de 2022 (efectuado a los señores Said Domingo y Victoriano José Petro Petro, de acuerdo con la orden de pago¹ N° 5092), y otro de \$6'335.385 el 1° de febrero de 2023 (ver el informe de títulos que antecede²). Así pues, contrario a lo que alegó la memorialista, lo expresado en el hecho decimoséptimo de la demanda reformada y en el escrito que antecede, sobre el pago total de la suma de \$151'207.962, carece de prueba que lo respalde, a la luz del principio general de derecho anteriormente comentado.

Consecuentemente, se requiere a la demandante y a su apoderada judicial para que, con prontitud y en aras de decretar la pretendida entrega anticipada del predio objeto del litigio, acrediten el desembolso del saldo insoluto, es decir, \$48'290.859, adjuntando las constancias o soportes de las operaciones correspondientes en donde figuren las

¹ Folio 122 del archivo "12ReformaDemanda.pdf".

² Ver los archivos 24 y 32 del repositorio virtual.

fechas, la identificación del(los) beneficiario(s) del pago y los demás datos relevantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa15926ba5674130ca2c577963084bf12d15f5a051e163ff107138e306c3eeb**

Documento generado en 17/01/2024 06:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00291 00

1.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado José Iván Suárez Escamilla al mandato conferido por la ejecutante Itaú Corpbanca Colombia S.A., precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Ejecutoriado este proveído y como ya están aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, por Secretaría remítase el expediente sin demora a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2576a0089bd8839bc54cfc70115479480d7b7144a88f0873ee985c14efb2b**

Documento generado en 17/01/2024 06:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00075 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, acerca de la existencia de obligaciones pendientes de pago a cargo de la ejecutada Fiduciaria Central S.A., por concepto de retención de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2022. Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

2.- Como la autoridad tributaria ya suministró la información requerida respecto de ambas ejecutadas, el memorialista habrá de surtir frente a ellas el enteramiento de la orden de apremio con prontitud, por cuanto a la parte actora y a su apoderado les asiste el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (artículo 78 numeral 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4eb575085538926af75866966633e11d43171ccc0dd0d5eeeac83cafb05761**

Documento generado en 17/01/2024 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00075 00

Se requiere a la ejecutante y a su apoderado judicial para que a la mayor brevedad acrediten el diligenciamiento de los oficios circulares librados en el asunto de la referencia (N° 23-0453 y 23-0454), con el fin de concretar las medidas cautelares aquí decretadas de manera inmediata, según lo prevé el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979df784c619351a2702259b537e9d6f7483b40b30d7881fdd78bbced6653870

Documento generado en 17/01/2024 06:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00178 00

1.- Se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes que las gestiones de notificación llevadas a cabo en las direcciones indicadas en el escrito introductor (“Carrera 80 N° 2-51 Bg 11 Pt 105” de Bogotá y ulderortiz123@gmail.com), fueron infructuosas.

2.- De acuerdo con lo informado y solicitado por el extremo activo, el Despacho autoriza que las gestiones de enteramiento de la demanda y el mandamiento de pago se lleven a cabo en las direcciones enunciadas en el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado al expediente (“Carrera 80 N° 2-51 **Sur** Bg 11 Pt 105” de Bogotá, y albertocastellanosflores13@gmail.com).

Recuérdese que, al tenor del numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., “los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales”, así como “una dirección electrónica” para los mismos efectos.

Se precisa que, como el pedimento y la acreditación de rigor fueron aportados al plenario el 8 de junio de 2023, no es factible tener en cuenta el acto de notificación surtido a la dirección electrónica referida con anterioridad a esa fecha y, por consiguiente, la gestión pertinente deberá repetirse con apego a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614da19c496b6fe46d41cdaa49a18e53ce16183b21a4da6ee9dc53153ab10a4b**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00178 00

1.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes el auto de 23 de junio de 2023 y el oficio N° 1301/2023 de 29 de junio de 2023, a cuyo tenor el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá tomó nota del embargo de remanentes aquí decretado el 16 de mayo pasado en relación con el proceso ejecutivo singular número 11001 4003 010 **2022 00734 00**.

2.- Oficiese a los Juzgados Primero, Sexto y 19 Civiles del Circuito, todos de esta ciudad, para que con prontitud informen el trámite impartido a nuestros oficios N° 23-0529, 23-0530 y 23-0531, todos de fecha 25 de mayo de 2023 y diligenciados a las direcciones electrónicas institucionales el día 31 de ese mes y año. Líbrense de inmediato las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e648dfedddf75c3882dcf461d187366f8a7ac205b98439bbb987c2049b70e9**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00452 00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a ADALBERTO MORALES DIZ, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas, al abogado JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ (juanmi.franco1099@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO y se reconoce personería al abogado JORDY ANÍBAL GÓMEZ REY en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 033 del 18 de octubre de 2022, fue rechazado por competencia teniendo en cuenta el factor territorial el Despacho dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el comisorio citado con destino a los Jueces Promiscuos de Lorica – Córdoba y procédase a remitir nuevamente a la parte interesada las documentales correspondientes para su trámite.

Se requiere a la parte demandante para que informe el trámite del oficio 22-0853 del 18 de octubre de 2022 remitido al correo electrónico francelly.valencia@rutaalmar.com a efectos de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende expropiar.

Como último punto, atendiendo las documentales allegadas por la Corporación de Derechos Humanos “Con Sentido Cultural”, se agregan a los autos, se ponen en conocimiento de las partes y se les requiere para que dentro del término de cinco (5) días informen los resultados de los diálogos sostenidos y en especial sobre los derechos fundamentales de los demandados y que estén relacionados con el inmueble que nos cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be399a481ca0e23428e9d658e12f7d4aacf6124eae78bc79beb81a0478175**

Documento generado en 17/01/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00461 00

Subsanados en tiempo los aspectos reseñados en el auto de inadmisión de 18 de diciembre de 2023, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MYRIAM MERY SOSA GALINDO contra JOSÉ FLORENTINO SUÁREZ GIL y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

4.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de José Florentino Suárez Gil y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de los enjuiciados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

5.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula raíz 50N-20365823. Oficiese de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE.

6.- Instálese, por parte de la demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

8.- Reconózcase personería jurídica a la abogada SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

9.- Para mejor proveer y en atención a lo expresado en la subsanación del escrito introductor, oficiese de inmediato a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que, en el término de cinco (5) días, aporte certificación catastral actualizada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20365823, donde conste su avalúo catastral para los años 2023 y 2024. Líbrese por Secretaría la comunicación de rigor dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181fde67cd80e2190ad7ae3ffeb1fdbff46218a97030ea32d7aa67e1d14623**

Documento generado en 17/01/2024 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00008 00

1.- Para los efectos legales pertinentes el Despacho tiene en cuenta que la convocada Corporación Nuestra IPS fue notificada en legal forma de la demanda y de su auto admisorio conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro de la respectiva oportunidad guardó silencio.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **5 de marzo de 2024**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los representantes legales de Cooperativa Epsifarma en liquidación y Corporación Nuestra IPS.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte demandante

- i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la demanda, el apoderado de la parte actora podrá interrogar al representante legal de su prolijada.

B. Solicitadas por la parte demandada

No pidió el decreto de pruebas por cuanto guardó silencio.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **12 de marzo de 2024 a las 09:30 a.m.**

4.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ea56250056e28c70b8409a8689068f34a174b0e22772a65a1d47a03cead7a**

Documento generado en 17/01/2024 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo incoado por **LASTENIA BAHAMON DE GARCÍA** contra **DIEGO MAURICIO GARCÍA SAENZ y ÓSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ**, radicado con el N° **110013103037202100381 00**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial Lastenia Bahamón de García presentó demanda contra Diego Mauricio García Sáenz y Óscar Javier García Sáenz para que, previos los trámites de un proceso declarativo de mayor cuantía, se declare:

1.1. Que existe la obligación de los demandados de proceder al levantamiento de la hipoteca por ellos suscrita a favor del señor IVAN RENÉ RODRÍGUEZ VEGA y en consecuencia se ordene la cancelación de la citada en primer grado, que se encuentra elevada en Escritura Pública 2744 del 4 de diciembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva – Huila y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2090025, 200-195828 y 200-195829.

2.- Las aspiraciones procesales se soportan en que presuntamente de manera engañosa la demandante transfirió la propiedad de los bienes sobre los que se encuentran los gravámenes hipotecarios en el año 2011 a los demandados y en la misma escritura de compraventa se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia.

2.1. Posteriormente, en el año 2015 constituyen hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del señor IVAN RENÉ RODRÍGUEZ VEGA y se realizó la compraventa de los bienes citados por parte de los demandados a la señora Bahamón de García, con la obligación de levantar los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los bienes tanto a favor de Bancolombia S.A. como del señor Rodríguez Vega tal como se dispuso en la cláusula quinta de la compraventa realizada por la demandante.

2.2. Efectivamente los demandados mediante Escritura Pública No. 1222 del 8 de abril de 2016 se levantó la hipoteca a favor de Bancolombia S.A. pero a la fecha de presentación de la demanda los demandados no han dado cumplimiento a efectos de levantar el gravamen que se encuentra a favor de Iván René Rodríguez a quien desconoce la demandante y que la hipoteca al margen de que se constituyó sin límite de cuantía, conforme a la compraventa se establece que fue por la suma de \$300'000.000,00 de pesos.

3.- Por auto del 30 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a la parte

demandada, quienes mediante apoderada contestaron la demanda allanándose a las pretensiones y expresaron que mediante Escritura Pública No. 3532 del 7 de diciembre de 2021, accedieron a lo acá deprecado, esto es, el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre los bienes identificados folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2090025, 200-195828 y 200-195829 por lo cual piden tener por cumplido el objeto de la demanda.-

CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Ahora, empecemos entonces por decir que el artículo 98 del Código General del Proceso establece que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”*

2.1. En ese sentido, al no existir controversia sobre lo pretendido al margen de que como excepción se propuso el cumplimiento voluntario de la obligación, se tiene que a la fecha de contestación de la demanda se probó el cumplimiento de la obligación que se aspira que por esta vía se declare y ordene, en tanto, se evidencia en las documentales aportadas con la contestación de la demanda que en las anotaciones 18, 20 y 22 de la constancia de inscripción en los bienes identificados con folio de matrícula Nos. 200-2090025, 200-195828 y 200-195829 se procedió al registro del levantamiento de las hipotecas que pesaban sobre los citados bienes.

Entonces, es claro que se aceptará el allanamiento de las pretensiones y de igual manera éstas se darán por cumplidas, pues carece de objeto emitir orden sobre una obligación que la parte demandada ya procedió de conformidad. Sobre las costas el Despacho teniendo en cuenta el artículo 356 del Código General del Proceso y conforme el desarrollo del asunto, condenará a las mismas a la parte demandada en un porcentaje del 10%.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento de la demanda manifestado por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por cumplidas las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a la demandada en un 10% al pago de las costas de esta instancia a favor del extremo activo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e01936220cedab338c62203e9f6e9f6f8795fdd86d30eea5f28f5cbf4e772**

Documento generado en 17/01/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>